

## **RECOMENDACIÓN 9/2013<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/375/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violación a derechos humanos de **V1**, cuyo nombre se cita en anexo confidencial, al igual que el de testigos y familiares, atendiendo a la naturaleza de las violaciones documentadas; sustenta lo anterior las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El 18 de marzo de 2012, los elementos policiales de Melchor Ocampo Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, aseguraron en un domicilio particular a **V1** por una presunta infracción al Bando Municipal, dejándolo en depósito del oficial de guardia Bonifacio García Reyes, quien elaboró la puesta a disposición entregándosela al entonces oficial calificador Eric Olmedo Aguilar, quien se limitó a ordenarles que hicieran los trámites correspondientes al estar ocupado, lo cual originó que los elementos policiales ingresaran al asegurado a una celda de la cárcel municipal sin previa garantía de audiencia ni calificación. Posteriormente, el asegurado, en tenso estado emocional -había ingerido bebidas alcohólicas- decidió acabar con su vida una vez confinado al área de aseguramiento, al no otorgársele la debida custodia y vigilancia.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja, se solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física de las personas

---

<sup>1</sup> La Recomendación 9/2013 se emitió al Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, el 30 de Mayo de 2013, por violación de los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad física y a la vida. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 62 fojas.

que fueran ingresadas al área de galeras municipales de Melchor Ocampo, así como el informe de ley al Presidente Municipal, en colaboración se requirió información al Procurador General de Justicia de la entidad, se recabaron las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos y se practicaron visitas de inspección tanto a las galeras de la cárcel municipal de Melchor Ocampo, como a la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Corporaciones Policiacas con sede en Tlalnepantla.

### **PONDERACIONES**

La seguridad jurídica es una manifestación inequívoca del Estado de Derecho, al procurar, mediante la creación de un catálogo normativo oportuno, la sujeción al marco jurídico necesario para proteger a la ciudadanía. Desde luego, el principio se sustenta en la necesidad de que el ciudadano conozca de forma previa las normas que le son aplicables, pero al mismo tiempo, prevalece la exigencia de que la interpretación y aplicación de las normas coincidan con las que la sociedad asume o entiende como válidas.

En este contexto, el principio de legalidad se vincula con el imperio de la ley, cuya importancia radica en que toda persona investida de un poder público invariablemente debe someter su actuación a la norma, por lo que la legalidad implica supremacía de la ley, y toda autoridad o servidor público deben subordinarse a su mandato en tanto son un medio con cariz humano que hace posible su correcta vigencia.

Se añade a la seguridad jurídica el criterio que sustenta la certeza ciudadana y que impele a la persona a tener confianza en la actividad de un ordenamiento y se logre su libre adhesión al mismo; por tanto, el principio aplica cuando el ciudadano es consciente de las implicaciones de sus actos y omisiones al ser persuadido de su falta, por lo que se inclinará de forma voluntaria a ajustar su conducta a las leyes.

En este sentido, tiene relevancia capital el debido proceso administrativo, al ser su respeto puntual un derecho humano cuyo cabal cumplimiento recae en las autoridades administrativas; luego entonces, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro, cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>2</sup>

En tratándose de la impartición de justicia administrativa municipal, corresponde al Oficial Calificador de los Ayuntamientos en la entidad, la potestad sancionadora cuando un ciudadano incurre en faltas o infracciones a los respectivos bandos municipales, y previa aplicación imparcial de los pertinentes procedimientos administrativos que valoren la legalidad del aseguramiento del ciudadano, sus resoluciones deben ser prontas y expeditas.

Por las circunstancias propias que entraña el calificar e imponer sanciones, considerándose la actuación preliminar de agentes del orden municipal, deviene necesario que en todo momento se preserve la integridad de las personas, lo cual exige su conservación física y psíquica, sobre todo cuando de manera transitoria pueda verse restringida la libertad.

Al respecto, entre otras acciones, cobra vigor la adecuada vigilancia y custodia, toda vez que los servidores públicos involucrados en la impartición de justicia municipal en sede administrativa, tanto personal de la oficialía calificadora como elementos policiales, se convierten en garantes de las personas aseguradas, al ordenar y aceptar su resguardo; por ende, cualquier riesgo a la vida e integridad constituyen una omisión al deber de cuidado por parte de dichas autoridades.

---

<sup>2</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia del dos de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 72, párrafo 127.

El interés del Estado en la preservación de la vida se considera de la mayor relevancia y una de sus máximas prioridades. Luego entonces, la obligación de las instituciones públicas para proteger a las personas supone una exigencia ineludible a la protección física y la conservación de la vida.

Con todo, el axioma principal lo constituye el debido proceso, entendido como el conjunto de requisitos mínimos que conviene observarse para que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto de autoridad; mismos que indefectiblemente deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, tales como: constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente, y además, expresen los fundamentos y motivos que sustenten sus decisiones.

En contexto, la normatividad que rige en nuestro país es concordante y precisa según extremos dispuestos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al enunciar que toda autoridad, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, está obligada a actuar con apego a la legalidad.

Cabe destacar que nuestro país se impuso la adopción de definiciones reglamentarias que implican obligatoriedad en la toma de decisiones por parte de las autoridades administrativas, correspondiéndoles, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.<sup>3</sup>

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias

---

<sup>3</sup>Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>4</sup>

La nómina jurídica internacional también enuncia parámetros perfectamente delimitados: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece en el artículo 3 que: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se precisa en el numeral I que. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... y en el diverso XXV, que: ... Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida...

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone en el artículo 6.1. que: ... El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley... asimismo, en sus similares 9.1. que: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... y 9.3. que: Toda persona detenida... será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer sus funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad... y en su numeral 14.1. que: ... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente...

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se refiere en su principio 2 que: El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin... en su principio 4, que: Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos

---

<sup>4</sup>Cfr. **"PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"**, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. En su diverso 16.1. que: Prontamente después de su arresto... la persona detenida... tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. Y en el 35.1. que: Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas de derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prescribe en el artículo 7.1. que: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... en el similar 7.5. que: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad... y en el diverso 8.1 que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente... para la determinación de sus derechos y obligaciones...

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio I dice que: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad... en su diverso IV refiere que: ... Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada...

En el similar IX indica que: 1. Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley. A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad... 3. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento...

Asimismo, en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para su organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 31 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones, entre ellas, la calificadora, cuya forma de organización y funcionamiento están previstas en el Título V de dicha ley.

De ahí la gravedad de los hechos y sus consecuencias cuando la omisión o desacato a la ley provienen de un servidor público o autoridad. En el caso, se

advirtieron violaciones a derechos humanos producto de diversas irregularidades relacionadas con las funciones calificadora y de seguridad pública preventiva en Melchor Ocampo, México, lo cual originó la aparición de conductas excesivas, desproporcionadas, omisas y arbitrarias que favorecieron el deceso de **V1** al ser ingresado indebidamente a un área de confinamiento municipal; sin previa calificación de la autoridad competente, valoración médica oportuna, ni la debida custodia.

a) En efecto, este Organismo documentó que el 18 de marzo de 2012, cerca de las 15:45 horas, Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, elementos policiales de Melchor Ocampo, aseguraron a **V1** en un domicilio particular, a petición de una persona, por la comisión de una supuesta falta al bando municipal que no fue constatada por dichos policías; asimismo, la acción fue desplegada con violencia física y se dejó al agraviado en depósito del policía Bonifacio García Reyes, quien previa elaboración del documento de puesta a disposición, solicitó apoyo de los remitentes para el ingreso de **V1** a la cárcel municipal, sin que antes la autoridad competente fijara calificación y, en su caso, sanción de la conducta ejercida.

Al respecto, en primer término, los testimonios recabados por este Organismo fueron coincidentes al referir que **V1** fue asegurado por los elementos policiales Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, en un domicilio particular (tienda) y no en la vía pública.

En segundo término, se constató que **V1** no se encontraba alterando el orden público, tal y como se desprende del propio deponedor de los elementos policiales participantes en su aseguramiento, a pregunta directa:

**Jorge Luis López Domínguez:** *¿Te percataste una vez que arribaste al lugar de los hechos si el señor... se encontraba alterando el orden público?*



*No... se encontraba sobre la calle... parado y en el suelo se encontraban algunas cervezas, encontrándose con él aproximadamente otras dos personas, pero ya en ese momento no se encontraba alterando el orden...*

**Filemón Manuel López Santiago:** *¿Se percató una vez que arribó al lugar de los hechos si el señor... se encontraba alterando el orden público? En ese momento no...*

Los atestes recopilados por este Organismo son coincidentes en modo y circunstancias a los hechos acontecidos, toda vez que involucra tanto a los servidores públicos que intervinieron como a las personas que presenciaron los hechos. Así, el elemento Jorge Luis López Domínguez refirió conocer a **V1** como antiguo compañero de trabajo al momento que lo aseguró, aseveración confirmada por **F3** y **F4**; asimismo, que **V1** fue sujetado por el elemento policial Jorge Luis López Domínguez según su propio dicho: un familiar de esta persona, lo toma del brazo y le dice que se meta a su casa, yo lo tomo del otro brazo y le digo que me tiene que acompañar... lo cual, contrastado con las precisiones de **F1**, **F2**, **F3** y **F4**, establecen que dicho acto se verificó de forma arbitraria al emplear violencia física y suscitarse al interior de un domicilio.

Por todo lo anterior, las inconsistencias reveladas pusieron en entredicho la legalidad en el aseguramiento de **V1**, por parte de los elementos policiales citados, actos que ameritaban la inmediata intervención de la autoridad competente, una vez determinada la puesta a disposición del supuesto infractor, y dirimiera de forma oportuna la controversia acaecida, lo que en la especie no aconteció.

Así, una vez que aseguraron a **V1**, los elementos Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago lo pusieron a disposición del servidor público Bonifacio García Reyes, oficial de guardia de la municipalidad citada, y no del oficial calificador en turno, y poco después ingresaron al asegurado a una celda de

la cárcel municipal, tal y como se advierte en las comparecencias efectuadas ante este Organismo:

**Bonifacio García Reyes:** *... una vez que arriban mis compañeros López Santiago Filemón Manuel y Jorge Luis López Domínguez acompañados del infractor, los compañeros lo ingresan primero al área del radio operador en donde le elaboro la puesta a disposición del señor... la firman mis compañeros...*

**Jorge Luis López Domínguez:** *En el municipio se tiene que presentar primero a los detenidos que cometen alguna falta al Bando Municipal, al oficial que está cubriendo la guardia en la comandancia municipal y él es quien llena el formato de la puesta a disposición de las personas que se van a presentar ante el oficial calificador...*

**Filemón Manuel López Santiago:** *El procedimiento es ponerlo a disposición del turno de la guardia, el cual elabora la puesta a disposición con los datos generales de la persona, y a petición de quién viene, y la falta por la cual es presentado, firmándola nosotros en la parte de abajo como oficiales remitentes y es puesto a disposición del oficial conciliador y calificador en turno, de ahí al detenido se retiran sus pertenencias con las cuales cuenta y se quedan a resguardo del oficial de la guardia... el oficial encargado de la guardia acompañado de alguno de los oficiales remitentes ingresan al detenido al área de galeras.*

Por tanto, persistió la indefinición jurídica que impidió a **V1** el adecuado acceso a la seguridad jurídica y a la legalidad mediante el correcto procedimiento administrativo, al atribuírsele al agraviado en primer lugar la comisión de una falta al bando municipal a efecto de justificar la actuación policial mediante violencia y posteriormente la supuesta falta fue calificada por autoridad diversa a la correspondiente, toda vez que el oficial de guardia, como práctica recurrente,

puede determinar el ingreso de una persona asegurada al interior de la cárcel municipal.

Más aún, las comparecencias son coincidentes al admitir que **V1** fue ingresado a una celda de la cárcel municipal sin llevarse a cabo el debido proceso, toda vez que del deposedo de los policías involucrados se advierte una conducta rutinaria que se actualiza sin importar las restricciones legales y sólo justificada por la supuesta indisponibilidad del oficial calificador, e incluso, los propios servidores públicos las reconocen perfectamente como conductas fuera de su marco de actuación a preguntas directas:

**Jorge Luis López Domínguez:** *No se encuentra estipulado en ninguna ley dentro del municipio, pero esto se realiza ya que en muchas ocasiones el oficial calificador en turno se encuentra ocupado, atendiendo otros asuntos y por este motivo primero se dejan los detenidos con el oficial en turno...*

**Filemón Manuel López Santiago:** *No tenemos ningún reglamento interno o manual de procedimientos, únicamente por costumbre...*

**Bonifacio García Reyes:** *... No hay un oficial responsable directo de barandilla; además de que el Bando Municipal de Melchor Ocampo, México, señala, no recuerdo el fundamento por el momento pero señala que los presentados deben primero ser presentados ante el oficial calificador directamente, lo cual no sucede...*

Así las cosas, los servidores públicos Jorge Luis López Domínguez, Filemón Manuel López Santiago y Bonifacio García Reyes, policías municipales de Melchor Ocampo, México, al ingresar a **V1** a una celda de la cárcel municipal y no ponerlo a disposición de la autoridad competente, vulneraron lo previsto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ... La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos...

En conexidad con su función preventiva, también transgredieron lo previsto en el numeral 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre... con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos...

Por ende, con su actuación los policías municipales se extralimitaron en sus funciones en antítesis a lo estipulado por el artículo 144 del bando municipal de Melchor Ocampo 2012: ... El cuerpo de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, es una corporación... destinada a mantener el orden público, la tranquilidad, la paz social, la seguridad, la protección física y patrimonial de los vecinos...

En adición, conviene recordar que en la fracción I del artículo 147 del mismo Bando, se establece que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos **tiene prohibido calificar y sancionar faltas de los detenidos**, siendo un imperativo que las personas aseguradas sean puestas de forma inmediata a disposición del oficial calificador, lo que en la práctica no se aplica.

**b)** Ahora bien, la lectura minuciosa de las evidencias contenidas en este documento, develaron que conjuntamente al ilegal aseguramiento de **V1**, el servidor público Eric Olmedo Aguilar, entonces oficial calificador del primer turno de Melchor Ocampo, omitió conocer de los hechos a la vez que toleró el indebido

comportamiento de los elementos policiales involucrados, con lo que impidió el correcto acceso a la seguridad jurídica y legalidad de **V1**.

Al respecto, los testimonios de los elementos policiales son concluyentes al referir que Bonifacio García Reyes recabó la puesta a disposición de **V1** y la mostró al oficial calificador, quien sin solicitar la presencia de las partes, ni estar al tanto de los antecedentes del asunto, simplemente validó el ingreso del occiso a una celda de la cárcel municipal.

El razonamiento que precede se sustentó con los atestes del propio oficial calificador, quien aseveró que la mecánica que se aplicó respecto al supuesto infractor fue la siguiente: ... El radio operador... fue quien elaboró la puesta a disposición del detenido... me presenta únicamente la boleta... sin que me presente físicamente en ese momento al detenido... No lo entrevisté...

Asimismo, abundó:

... se presentó en mi oficina el radio operador en turno el C. Oficial Bonifacio García Reyes, manifestando que tenía a un detenido en la guardia, a lo que le mencioné que estaba atendiendo a unas personas, que hicieran los trámites necesarios mientras me desocupaba, por lo que el oficial se retiró de mi oficina y proseguí redactando el acta informativa de las personas que me encontraba atendiendo, por lo que aproximadamente DIEZ MINUTOS después llegó a mi oficina el radio operador de nombre BONIFACIO GARCÍA REYES, solicitándome le acusara la puesta a disposición del detenido (occiso) por lo que le acusé la puesta siendo aproximadamente las DIECISÉIS CUARENTA Y CINCO, y le comenté al radio operador que estuviera atento al comportamiento y cuidado del detenido en virtud de que yo estaba ocupado...

Como puede advertirse, el servidor público Eric Olmedo Aguilar, en su calidad de oficial calificador, no sólo incumplió con su función calificadora, sino que actuó de manera displicente ante un acontecimiento que exigía su oportuna intervención, al

encontrarse las supuestas partes en conflicto, por lo que no podía delegar la responsabilidad a los policías municipales, quienes indebidamente tuvieron contacto con los familiares de **V1** sin que éstos pudieran dirimir la controversia ante la autoridad competente y quienes sólo recibieron evasivas e insultos por parte de los elementos.

Al respecto, conviene señalar la prevención dispuesta en el artículo 173 del bando municipal de Melchor Ocampo:

... Toda persona remitida por infracciones al presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, deberá ser presentada inmediatamente al Oficial Calificador en turno; para la aplicación de las sanciones y medidas de apremio que correspondan...

Deber sincrónico a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal de la entidad en su artículo 150 numeral II, De los Oficiales Calificadores... b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos...

En correlación, la omisión descrita es particularmente sensible, toda vez que recae en la representación del oficial calificador la responsabilidad de impartir justicia en sede administrativa, función que requiere de conocimientos jurídicos que perfilen la correcta aplicación de los procedimientos administrativos que respeten los derechos de las personas y no se vulneren en su perjuicio principios constitucionales, lo que necesariamente implica la posibilidad de que el ciudadano pueda ser escuchado así como defenderse, con el objeto de que la autoridad se imponga de los hechos que produzcan convicción al momento de disponer una multa o sanción si estas son ajustables.

Luego entonces, la omisión materializó un abuso incongruente al artículo 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos postulado que a la letra refiere: Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía... lo cual en la especie no materializó Eric Olmedo Aguilar, al permitir que elementos policiales interpretaran el bando municipal e ingresaran a una celda a **V1** sin posibilidad de garantía de audiencia, conducta antitética a lo dispuesto por el artículo 16 de la carta política fundamental, que exige la formalidad escrita en todo acto de molestia; ni que en su caso se fijara multa o sanción, lo que constituyó una flagrante violación a sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la libertad personal.

c) El indebido aseguramiento de **V1** evidenció las endeble condiciones de seguridad que imperan al interior de las celdas de la cárcel municipal de Melchor Ocampo, toda vez que los servidores públicos responsables denotaron no tener noción de los alcances del deber de cuidado en su labor.

A mayor abundamiento, si bien el elemento policial Bonifacio García Reyes, en funciones de oficial de guardia era el encargado de custodiar a los asegurados en la cárcel municipal, y en particular de garantizar el día de los hechos la integridad de **V1**, lo cierto es que esa responsabilidad era compartida por el oficial calificador de Melchor Ocampo, autoridad que decide sobre la situación jurídica de las personas que le son puestas a disposición.

El sostén probatorio permitió conocer a detalle, por tratarse de testimonios que fueron presenciales de los hechos, que Bonifacio García Reyes no custodió debidamente a **V1**, negaría a los familiares cualquier contacto con el mismo y no enteraría al oficial calificador de los requerimientos de dichas personas para externar al asegurado; lo que es peor, sólo verificaría la vigilancia del asegurado

ante la insistencia de sus familiares, quienes sospecharon fundadamente que podía haberse quitado la vida ante la ausencia de cuidado.

Ahora bien, no resulta inadvertido que Eric Olmedo Aguilar, oficial calificador, delegó la responsabilidad de custodia y vigilancia de **V1** exclusivamente a Bonifacio García Reyes –policía quien supuestamente sólo realizó un rondín- e incluso manifestó que únicamente tuvo contacto visual con **V1** al momento en que lo ponían a disposición; reduciéndose su deber de cuidado, en lo general, a lo siguiente:

¿Cuántos rondines realiza en la celda y cada qué tiempo? Por lo regular sí hago recorridos, si no tengo actividades en mi oficina de cinco a diez minutos cuando hay detenidos, en virtud que el responsable de hacer los rondines y vigilar a los detenidos es el radio operador.

En consecuencia, los servidores públicos Eric Olmedo Aguilar y Bonifacio García Reyes no velaron por la integridad física de **V1**, a quien situaron de forma ilegítima en una celda de la cárcel municipal, por lo que desde ese preciso momento era imperativo y una obligación ineludible el deber de vigilancia, cuya incuria tuvo como consecuencia la violación al derecho a la vida.

No obstante, si bien se podría considerar que el agraviado tomó la desafortunada decisión de suicidarse, vulnerando así su derecho a la vida; lo cierto es que, con la debida vigilancia y custodia de personal de guardia municipal, en coordinación con la supervisión directa del oficial calificador en el área de aseguramiento, se habrían impedido las condiciones para fraguar y materializar dicho atentado.

Asimismo, fue evidente que **V1** se hallaba en una situación de agravada vulnerabilidad al quedar privado de su libertad y ser confinado a una celda de forma arbitraria sin que se definiera su situación jurídica; circunstancias que



exacerbaron su estado emocional y reaccionara de forma violenta, tal y como lo sostuvieron testigos y autoridad a pregunta directa:

**F3:** ... al ir pasando, en la puerta que da acceso al pasillo de las galeras, la cual se encontraba cerrada le gritamos a mi hermano... que se tranquilizara, que ahorita lo íbamos a sacar, toda vez que se encontraba pateando la puerta de su celda, diciéndonos que lo habían golpeado dichos elementos, repitiéndole que se calmara, que ahorita lo sacábamos, nos dijo que ya se iba a calmar...

**F4:** ... al ir pasando por la puerta que da acceso al pasillo donde se encontraba la celda de mi hermano, le grité que ahorita regresábamos y él nos gritó que lo habían golpeado los policías que lo habían detenido

**Eric Olmedo Aguilar:** *¿Se cercioró del estado psicofísico en que se encontraba el detenido dentro del interior de la celda...? Me percaté por el ruido que estaba generando que éste estaba bastante alterado, gritando palabras altisonantes a los policías, yo no tengo contacto visual con los detenidos ya que se encuentra una puerta principal que da acceso al pasillo que está para poder tener acceso a las galeras que se encuentran, y debido a que las llaves de la puerta principal y de las dos galeras las tiene el radio operador bajo su resguardo.*

De lo anterior destacan dos momentos: la notoria alteración del asegurado y la dificultad de la autoridad para tener accesibilidad y visión al interior de las celdas de la cárcel municipal, toda vez que para ingresar a las celdas primero hay que acceder por una puerta de lámina que da dirección a un pasillo y posteriormente abrir la puerta correspondiente a la celda con escasa visibilidad hacia el interior.

En suma las condiciones estructurales de la celda municipal donde falleció **V1** no son las idóneas ni permiten de forma adecuada y oportuna realizar una correcta

supervisión de los asegurados por parte de los elementos de policía o el oficial calificador, sin embargo, lo anterior no era obstáculo para procurar la debida atención de **V1** y salvaguardar su integridad y su vida.

Resulta indiscutible que por su condición de garante, la autoridad debía cumplir de forma resuelta funciones protectoras, al ser la principal responsable de la integridad personal del asegurado; lo que encuentra respaldo en jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; en primer término, al referir que el derecho a la vida, su garantía y respeto no pueden ser concebidas de modo restrictivo; en segundo término, este derecho no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, sino que exige tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla.<sup>5</sup>

En el suicidio acaecido, auspiciado por la omisión del deber de cuidado, se colocó al agraviado en una situación que facilitó la lesión a la integridad física que le produciría la muerte, ante la imposibilidad de toda intervención por parte de los agentes municipales, testimoniada con claridad por **F3** y **F4** al momento en que trataron de abrir las puertas de acceso -tardó dicho oficial radio operador como veinte minutos en encontrar la llave- y cuya dificultad manifiesta añadió demora a cualquier forma de intervención que contrarrestara la agresión física que facilitó su deceso, tal y como ilustró Bonifacio García Reyes:

... al estar abriendo la puerta principal que da acceso al pasillo para poder ingresar a las dos galeras que se encuentran en la comandancia municipal... no podía abrir, intentando... abrir la puerta principal... procedí a abrir dicha puerta, de ahí me dirigí a la celda en donde se encontraba el detenido... y al quitar únicamente el seguro... me percaté visualmente que dicha persona se encontraba colgada de los barrotes...

---

<sup>5</sup>Cfr. CIDH, *Caso de los 'niños de la calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), Serie C No. 63, párrafo 144; y *Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli*, párrafos 2 y 3.

Sin duda, la exégesis al artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>6</sup> es reveladora al considerar que la protección a la vida ocupa una dimensión preventiva, en donde el deber de debida diligencia asume connotaciones más severas en caso de aseguramiento ilegal. Así, la debida diligencia impone a toda autoridad **el deber de una prevención razonable** en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.<sup>7</sup>

d) Este Organismo considera que conductas arbitrarias como las descritas pueden ser erradicadas en el municipio de Melchor Ocampo, mediante acciones oportunas y permanentes que garanticen el correcto funcionamiento de las dependencias públicas municipales, en armonía con el respeto y protección de los derechos humanos de las personas aseguradas.

Atinente a ello y con el ánimo de tender a la franca materialización del principio de identidad o continuidad del Estado,<sup>8</sup> en el que las responsabilidades subsisten independientemente de un cambio de gobierno municipal y entre el momento en que se cometen las acciones u omisiones violatorias de derechos, es factible que el actual gobierno municipal pueda zanjar las irregularidades puntualizadas en los incisos anteriores, modificando las condiciones en que funciona y se imparte la justicia municipal en sede administrativa para evitar incurrir en prácticas que pudieran volver a suscitarse con un amplio margen de incidencia en perjuicio de la ciudadanía.

---

<sup>6</sup> *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley...*

<sup>7</sup> Cfr. CIDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 16, *Voto disidente de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade*, párrafo 4.

<sup>8</sup> Cfr. CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

En primer término, es necesario que las actividades de los Oficiales Calificadores y Mediadores-Conciliadores se encuentren debidamente regladas en Melchor Ocampo. La base de esta iniciativa radica en la necesidad de otorgar certeza jurídica al momento de impartirse justicia administrativa municipal.

En el caso en concreto los actos y omisiones se situaron en la ilegalidad al establecerse un aseguramiento sin privilegiar el procedimiento administrativo pertinente, eligiéndose la prisión preventiva, es decir, la medida más severa que se puede imponer a una persona, por lo que dicha decisión exige el cumplimiento cabal de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por ello la providencia debe aplicarse con **carácter excepcional**<sup>9</sup>.

Al respecto, debe decirse que el bando municipal 2012 disponía, tocante a la función calificadora, la aplicación de procedimientos determinados estatuidos en un Reglamento de la Función Calificadora y Mediadora Conciliadora. No obstante, en la actualidad, a pregunta expresa el titular actual de la oficialía calificadora expresó que no se cuenta con reglamento interno que regule dicha función.

Asimismo, y pese a existir señalamiento expreso en el bando municipal 2012 en sus artículos 172 y 173, se pudo advertir que los servidores públicos titulares encargados de impartir justicia administrativa municipal en Melchor Ocampo detentan el cargo de Oficiales Mediadores Conciliadores, y Calificadores, para asumir **en conjunto** las funciones **mediadora-conciliadora y calificadora**.

Lo anterior se convierte en un inconveniente en la impartición de justicia administrativa, al propiciar incompetencia en razón de materia, que se deriva de la

---

<sup>9</sup>Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N0.141. párrafo 67.

intromisión de atribuciones fijadas en el ámbito de actuación a otra figura administrativa, con la consecuente extralimitación de funciones.

Esto es así, a la luz de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde se establece la división entre la función mediadora-conciliadora y la función calificadora,<sup>10</sup> las cuales recaerán en la competencia exclusiva de los respectivos oficiales, permitiéndose de manera excepcional, con competencia alternativa, la posibilidad de tener en funciones conjuntas a las **oficialías mediadora-conciliadoras**.<sup>11</sup> Por ende, se estima conveniente que el correspondiente reglamento y normatividad establezca adecuadamente la separación de dichas funciones.

La función de un juez calificador requiere de conocimientos jurídicos que conlleven a la correcta aplicación de procedimientos administrativos que respete el Estado de Derecho y no vulnere principios constitucionales en el infractor a efecto de imponer adecuadamente una multa o sanción. Para ello, se requiere de un profesional del derecho, quien tiene el perfil académico para actuar correctamente ante tales incumplimientos a los diversos ordenamientos jurídicos del municipio en que se esté dirimiendo cualquier asunto de esta naturaleza.

Asimismo, se detectó que Eric Olmedo Aguilar, oficial calificador al momento de suscitarse los hechos, no contaba con título profesional, toda vez que no se advirtió documentación alguna que lo acreditara como licenciado en derecho; condición que lo contraponía con lo establecido por el artículo 149 de la ley Orgánica Municipal de la entidad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Así lo dispone el título quinto de la Ley, denominado *De la función mediadora-conciliadora y de la calificadora de los ayuntamientos*, Capítulo primero de *las oficialías mediadora-conciliadoras y de las oficialías calificadoras municipales*, en sus artículos 148 al 153.

<sup>11</sup> Artículo 31 fracción XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>12</sup> Artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Como pudo advertirse, el requisito se torna fundamental al impartir justicia administrativa pronta y expedita, en la inteligencia de que requiere de peritos en la materia, perfil idóneo para ejercer la función de justicia administrativa, cuya impartición sólo pueden lograrla personas que se han preparado para ello, por lo cual es un rasgo imperativo y de ineludible cumplimiento.

Finalmente, se suma a la carencia de plataforma normativa que rija los procedimientos administrativos de la función calificadora, la ausencia de formalidad en cada uno de los actos realizados por la autoridad municipal competente en tratándose de justicia administrativa.

Al respecto, la autoridad municipal en las diversas ocasiones que esta Defensoría de Habitantes le requirió la documentación relacionada con los hechos, refirió que dicha información se había exhibido a la institución del Ministerio Público, no obstante, la Representación Social informó que no obraban anexadas las documentales consistentes en el parte de novedades, fatiga de servicios, puesta a disposición y copia del inventario de las pertenencias que le fueron retiradas al occiso.

En la especie, no corrió agregado formato o documento alguno concerniente con la puesta a disposición, certificado médico, garantía de audiencia, acuerdo de calificación, registro de resguardo de pertenencias ni registro de ingreso a la cárcel municipal, por lo que se pone en duda su existencia, al ser elementos fácticos que comprueban la debida legalidad en el procedimiento y que dotan de seguridad jurídica a los actos de los que deriva una sanción o medida análoga, por lo que es imprescindible que dicha municipalidad perfeccione los existentes así como implemente los faltantes en armonía con lo dispuesto en el respectivo reglamento de la función calificadora.

En segundo término, existen circunstancias materiales y humanas concretas que perjudican la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa, como lo son la falta de servicio médico, las condiciones de la cárcel municipal y el personal encargado de la debida custodia y cuidado de las personas aseguradas.

Acorde a lo expuesto en este documento, las condiciones estructurales de la cárcel municipal donde falleció **V1** no son las idóneas ni permiten de forma adecuada y oportuna realizar una correcta supervisión de los asegurados por parte de los servidores públicos responsables.

Ciertamente, la propia municipalidad de Melchor Ocampo, en vía de medidas precautorias, reconoció la necesidad de reemplazar las instalaciones de la cárcel municipal por otras que contaran con cámaras de video y vigilancia constante, en aras de proteger los derechos humanos de la ciudadanía, no obstante, a la fecha el inmueble donde acontecieron los hechos sigue habilitado.

Ahora bien, independientemente de los actos y omisiones probados, el hecho de que la cárcel contara con dos puertas de lámina que dificultaran el acceso inmediato a la celda imposibilitaba la correcta custodia y vigilancia del inmueble; además, impiden la visibilidad de cualquier persona que se encuentre al exterior; de igual forma, el inmueble que ocupa la oficialía calificadora no tiene visibilidad hacia el inmueble que ocupa la cárcel.

Más aún, al momento del deceso de **V1**, las únicas personas que estaban a cargo de su vigilancia y custodia en la cárcel municipal eran, de forma directa, el policía Bonifacio García Reyes y Eric Olmedo Aguilar, oficial calificador, de forma indirecta, al argumentar que no tiene contacto visual con las personas aseguradas, pero, sobre todo, porque delegó esa responsabilidad al elemento policial, situación que genera un alto grado de vulnerabilidad a la integridad física, toda vez que el policía municipal también desarrollaba otras actividades, como radio operador,

armería y estar al pendiente del teléfono, acciones que implican tiempo y la consecuente distracción al cuidado y custodia de los asegurados.

En suma, es prioritario un mecanismo de control, como lo es un oficio de custodia, si se toma en cuenta que se utilizaría como el salvoconducto de la autoridad responsable de impartir justicia administrativa municipal para delegar a elementos de la policía municipal la seguridad personal de un asegurado. Del mismo modo, enfatiza su importancia el hecho de que la asignación de tal comisión no exime a la autoridad generadora del acto de cumplir así como ser corresponsable, y con dos elementos por lo menos que realicen vigilancia de forma exclusiva.

Por otra parte, de las evidencias reunidas se documentó que en la oficialía calificadora de Melchor Ocampo se carece de servicio médico que permita certificar el estado físico de las personas que son aseguradas por faltas al bando municipal.

Al respecto, debe señalarse que son notorios los beneficios que representaría para el Ayuntamiento de Melchor Ocampo contar con al menos un profesionista en medicina que estuviese adscrito a la Oficialía de mérito. En el caso en particular se pudo apreciar que se omitió confirmar una presunta ingestión de bebidas embriagantes de **V1**.

Asimismo, los servidores públicos involucrados testimoniaron que dicha municipalidad no cuenta con personal especializado que realice certificación médica, por ende, el curso de las irregularidades descritas no hacían compatible la deferencia de certificar médicamente a **V1** con motivo de su presentación e ingreso a la cárcel municipal, lo que es contrario a lo previsto en el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, donde se establece que a la brevedad se debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico.



Resultaron reveladores los depósitos del policía municipal Bonifacio García Reyes y el oficial calificador Eric Olmedo Aguilar, pues mientras el primero argumentó que el asegurado iba en aparente estado de ebriedad, el segundo indicado manifestó que omitió su entrevista con el detenido en virtud de que se encontraba bastante alterado. Al respecto, la ingesta de bebidas embriagantes fue confirmada por dictamen recabado por la representación social competente, así como la alteración emocional fue percibida también por los familiares de **V1**.

Por ende, el certificado médico de estado psicofísico, además de ser útil para determinar, entre otros aspectos, el estado de alerta, lesiones y enfermedades de todo presentado, es piedra angular sobre la que se pueden delimitar responsabilidades derivadas de abusos en el sometimiento y estancia de una persona en las celdas de la cárcel municipal; así como podría advertir la posibilidad de un comportamiento inadecuado del presentado al encontrarse en un estado emocional exacerbado, situación que fue minimizada en el caso que nos ocupa, toda vez que la tensión en **V1** fue originada por un aseguramiento arbitrario, evento que por sí solo puede causar reacciones inesperadas, y que puede agudizarse ante un trastorno ocasionado por el influjo de alguna sustancia.

Lo cierto es que el municipio de Melchor Ocampo carece de personal profesional que realice tal evaluación, por lo que resulta ineludible se dote del servicio, ya que no es suficiente la intervención extemporánea de personal de la Dirección de Protección Civil municipal; atención que, según testimonio de Eric Olmedo Aguilar, entonces oficial calificador, llegó a negarse, lo cual hace necesaria la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo, acciones que sin duda contribuirán a evitar hechos como el que da cuenta la presente Recomendación.

e) No escapa a esta Comisión que la probable responsabilidad penal que pudiera resultar a los servidores públicos municipales: Jorge Luis López Domínguez, Filemón Manuel López Santiago, Bonifacio García Reyes y Eric Olmedo Aguilar, está siendo investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos cometidos por Corporaciones Policiales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la carpeta de investigación 493510550222012, que una vez integrada, resolverá lo que en Derecho proceda.

Vinculado con lo precedente, con absoluto respeto a la autonomía de la institución del Ministerio Público, este Organismo resolvió enviar copia certificada de este documento al Representante Social, a efecto de que tome en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, cuente con mayores elementos de convicción que le permitan determinar la investigación emprendida.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos: Jorge Luis López Domínguez, Filemón Manuel López Santiago, Bonifacio García Reyes y Eric Olmedo Aguilar, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I, VI y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que disponen:

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

Los servidores públicos mencionados no cumplieron con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, ya que no realizaron el debido procedimiento en sede administrativa que respetara los principios de seguridad jurídica y legalidad, propiciándose con ello un aseguramiento arbitrario que incidiría en la integridad física de **V1** al omitirse el deber de cuidado, dándose las condiciones para que este se privara de la vida.

*VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

Esta fracción se actualizó toda vez que los elementos policiales Jorge Luis López Domínguez y Filemón Manuel López Santiago, mediante el uso de violencia desmedida aseguraron a **V1** sin constarles ningún hecho que legitimara la detención; por su parte, Bonifacio García Reyes, abusando de una facultad ilegítima confinó a **V1** en una celda de la cárcel municipal y negó toda facilidad y acceso a las víctimas para dirimir el conflicto. Finalmente Eric Olmedo Aguilar omitió intervenir de forma oportuna e inmediata consintiendo actos que sólo podía realizar la figura de oficial calificador que encarnaba.

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

Se citaron y razonaron a lo largo del cuerpo de este documento las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que los servidores públicos citados incumplieron en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, los multicitados servidores públicos se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 43 de la citada Ley de Responsabilidades, que señala:

*... Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.*

Asimismo, es de particular importancia lo establecido en el párrafo segundo de dicho artículo, y lo señalado en el numeral 4 de la citada Ley:

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas...*

*Artículo 4.- La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.*

Esta Comisión solicitó al Titular del Ejecutivo Municipal ordenara el inicio del procedimiento administrativo para que sustanciado se determinara lo referente a la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos municipales. Sin embargo, se obtuvo como respuesta que hasta en tanto no se determinara la carpeta de investigación se daría intervención al Órgano de Control Interno Municipal.

Así las cosas, a la fecha prescribió la facultad del superior jerárquico para imponer las sanciones que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios contempla, tal como lo dispone el artículo 71 fracción I de la citada Ley, con lo que se propició impunidad, pues la autoridad competente se vio imposibilitada, a través del procedimiento correspondiente, de conocer, documentar, resolver y sancionar las omisiones en que incurrieron los policías municipales y el Oficial Calificador señalados.

Consecuentemente, esta Comisión envió copia certificada de este documento al Contralor Interno del Poder Legislativo del Estado de México, a efecto de que tomara en consideración las evidencias, razonamientos y ponderaciones formulados en el mismo para que previo su perfeccionamiento, contara con mayores elementos de convicción que le permitan determinar en la investigación que emprenda, sobre la responsabilidad que le resulta al Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que lo es la impartición de justicia administrativa.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirviera proponer al H. Cabildo de Melchor Ocampo, México, se expida el Reglamento respectivo para el funcionamiento en términos de ley de la

Oficialía Mediadora-Conciliadora, así como de la Oficialía Calificadora, en el cual se deben considerar en sus contenidos los razonamientos vertidos en el inciso **d)** de este documento, de los que destacan, tocante a las atribuciones exclusivas del oficial calificador: delimitación de las actividades de apoyo del personal de seguridad pública preventiva, certificación médica, garantía de audiencia y debido proceso, excepcionalidad del arresto administrativo, debida vigilancia y custodia, así como el perfil académico obligatorio del oficial calificador previsto en el artículo 149 fracción II inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**SEGUNDA.** Se sirviera emitir una Circular en la que ordene a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos de Melchor Ocampo, México, se abstengan de ordenar el ingreso a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas, en razón de que es atribución exclusiva del Oficial Calificador según lo dispone el artículo 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

**TERCERA.** Ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras de Melchor Ocampo, cuenten con personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas.

**CUARTA.** Ordenara por escrito a quien competa se instrumenten mecanismos de comunicación eficaces entre las unidades que componen la Administración Pública Municipal, a efecto de que se expida una orden de remisión por arresto emitida por autoridad administrativa, en la que se consigne la debida custodia de vista permanente de las personas privadas de la libertad por sanciones administrativas, y se implementen acciones eficaces y contundentes que garanticen que efectivamente se dará un estricto cumplimiento a la solicitud,

considerándose además el aumento de recursos humanos según lo fundado en el inciso **d)** de esta Recomendación.

**QUINTA.** Con el objeto de perfeccionar el debido proceso y la regencia de la seguridad jurídica y legalidad en la municipalidad, ordenara por escrito a quien compete para que la Oficialías Calificadoras de Melchor Ocampo cuenten con formatos que rijan los procedimientos administrativos generados por la impartición de justicia administrativa municipal, entre ellos: certificado médico, garantía de audiencia, acuerdo de calificación de infracción o falta administrativa, registro de resguardo de pertenencias y registro de ingreso a cárcel municipal.

**SEXTA.** Se sirviera ordenar a quien corresponda se realicen de inmediato las adecuaciones al inmueble que ocupa la cárcel municipal de Melchor Ocampo, para que cumpla con la correcta accesibilidad, visibilidad y por ende con las condiciones que propicien el respeto a la dignidad de las personas que sean aseguradas.

**SÉPTIMA.** Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora, como a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos Municipal, ambas de Melchor Ocampo, a fin que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.